

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó a un exsacerdote denunciado por abusar a seminaristas menores de edad, entre 1988 y 1992.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en un importante caso vinculado a la extinción de la acción penal por prescripción en delitos contra la integridad sexual. Lo hizo en la causa “Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria”. Se trata de la investigación contra el exsacerdote Justo José Ilarraz fue denunciado en 2012 por hechos cometidos en perjuicio de varios seminaristas mayores de 12 y de hasta 15 años durante los años 1988 y 1992. Las víctimas, que al momento de la denuncia contaban con entre 33 y 37 años, relataron que los hechos ocurrieron en el Seminario Arquidiocesano de Paraná, donde el imputado se desempeñaba como Prefecto de Disciplina del Seminario Menor. Con anterioridad a la denuncia judicial hubo un procedimiento eclesiástico, en cuyo marco se prohibió a Ilarraz su presencia en el territorio de la Arquidiócesis de Paraná como así también comunicarse con los seminaristas. En 1998, Ilarraz abandonó la vida religiosa pero en 2000 retornó a ella y fue trasladado a la parroquia de la localidad de Monteros, provincia de Tucumán. Pero en 2012 fue apartado del ejercicio del sacerdocio por decisión del entonces papa Francisco. Ilarraz fue citado a declaración indagatoria el 21 de septiembre de 2012 y en posteriormente fue procesado sin prisión preventiva, decisión que fue confirmada por la Sala 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones en Transición de Paraná. El exsacerdote opuso la excepción de prescripción, que fue rechazada por los tribunales inferiores provinciales, lo que motivó la interposición de una apelación extraordinaria ante el superior tribunal provincial. Mientras se encontraba pendiente la resolución de tal incidente, las actuaciones principales continuaron su curso con la correspondiente elevación a juicio. Luego, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, con la fundamentación mayoritaria de los votos individuales de los jueces Chiara Díaz y Mizawak —con disidencia del juez Carubia—, rechazó el recurso de la defensa que propugnaba la prescripción de la acción penal, por considerar que los delitos eran imprescriptibles. Esa decisión fue recurrida por la defensa mediante recurso extraordinario federal, pero en aquel momento la Corte no habilitó el examen del remedio extraordinario por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Tras la realización del debate oral, la Sala Segunda de la Cámara Primera en lo Criminal de Entre Ríos condenó a Ilarraz como autor de promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas y ordenó su prisión preventiva. La Sala I de la Cámara de Casación Penal de Paraná rechazó el recurso de casación de la defensa y confirmó la sentencia condenatoria, y un sentido similar adoptó la Sala I en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrada por los jueces Salduna, Medina y Smaldone. La defensa se agravó por la violación del principio de legalidad, la arbitraria prescindencia de las normas penales que regulan la prescripción de la acción penal y la errónea interpretación del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 8°, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras disposiciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Entre otras cuestiones, la defensa afirmó que “se trataba de un supuesto de gravedad institucional sin precedentes debido a la creación pretoriana de una nueva categoría de delitos imprescriptibles aplicada ex post facto”, como también argumentó que aun en el supuesto de que se aplicara retroactivamente la Ley 26.705, que modificó el régimen de prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad, disponiendo que el término de prescripción para estos casos comienza a correr desde que el menor cumpla la mayoría de edad, la acción penal “ya se habría extinguido por prescripción”. **Qué dijo la Corte.** En concreto, el Máximo Tribunal consideró que había transcurrido el plazo del artículo 62 del Código Penal y que no había operado ninguna de las causales de suspensión o interrupción por lo que resolvió declarar la extinción de la acción penal y sobreseer al acusado. Los supremos recordaron que el artículo prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos por los que se condenó al recurrente y que este fue sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos más de 19 años antes de la

presentación de la denuncia penal y 32 años antes del dictado de la sentencia, por lo cual la acción penal en su contra está prescripta desde 2005. En cuanto al argumento según el cual sería aplicable la regulación propia de los delitos de lesa humanidad, referida a la prohibición de aplicar la prescripción, el indulto, la amnistía y otros eximentes de responsabilidad, la Corte expresó que se trataba de una analogía inadmisibles ya que los hechos que encuadran dentro de dicha categoría son de una naturaleza radicalmente distinta de la que revisten los denunciados en la causa. **Con respecto a la invocación del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte sostuvo que este consiste en priorizar el interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente.** Los jueces resaltaron que, sin duda alguna, los delitos por los que se condenó al recurrente son aberrantes, pero que eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal. También consideraron fundamental reparar en que no se invocó la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente. Asimismo, hicieron hincapié en que durante parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados los denunciados fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia. Con respecto a la invocación del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte sostuvo que este consiste en priorizar el interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente. Por último, los magistrados recordaron que el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las Leyes 26.705 y 27.206, sin embargo, las normas -por la fecha de su sanción- no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

- **La Corte Suprema revocó una sentencia dictada por la Cámara Civil a favor de los periodistas Luis Ventura y Jorge Rial y del canal América TV, en el marco de la demanda de la fallecida vedette Beatriz Salomón a raíz de la cámara oculta, emitida en 2004, en el programa Punto Doc.** Pasaron más de 20 años de la recordada cámara oculta al entonces esposo de la fallecida vedette y actriz Beatriz Salomón, el cirujano Alberto Ferriols, en el programa Punto Doc del canal América TV. Los periodistas Daniel Tognetti, Miriam Lewin, Lorena Maciel y la productora Cuatro Cabezas, de Mario Pergolini, denunciaron que el médico ofrecía presuntamente servicios a cambio de sexo y trabajar en un quirófano inhabilitado. Luego de la emisión del programa televisivo, tanto Ferriols como Salomón fueron engañados e invitados -según ellos para hacer una defensa sobre supuestas operaciones ilegales realizadas en el consultorio- al programa Intrusos en la Noche, conducido por Jorge Rial que se emitía a continuación del anterior. La situación generó un gran impacto en la vida de Salomón, quien sufrió la exposición de su privacidad e inició un reclamo de daños y perjuicios, por derecho propio y en representación de sus hijas menores, alegando que se había violado su intimidad y la de su familia, además de su imagen y honor. En el caso, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y condenado a todos los demandados en forma concurrente a indemnizar los daños. En relación con el programa Punto Doc, el a quo confirmó la condena a Eyeworks Argentina S.A. -en su carácter de productora- a pagar los daños y perjuicios causados con motivo del informe transmitido, aunque disminuyó su monto. Respecto del programa Intrusos en la Noche, por el contrario, revocó la decisión y rechazó la acción planteada contra Luis Ventura, Jorge Rial y América TV, en su carácter de conductores y productora del programa. Además, desestimó la acción entablada a favor de las hijas de la actriz. Contra dicho pronunciamiento, Salomón interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presentación directa. Ante su fallecimiento y habiendo adquirido sus hijas la mayoría de edad, las jóvenes se presentaron en la causa y tomaron intervención por derecho propio. Las hijas de Salomón afirmaron que “se encuentra suficientemente demostrada la connivencia de Punto Doc e Intrusos en la Noche para fusionar la emisión de un show destructivo de su persona y de su familia”, y que “nunca consintió la exposición de aspectos de su vida íntima”. Y añadieron que al día siguiente, el programa Intrusos en la Noche reiteró la difusión de aquellas escenas sexuales y de la reacción de ambos al conocerlas, “violentando nuevamente su derecho a la intimidad”. En este escenario y tras 20 años, la Corte Suprema de Justicia revocó esta decisión al considerar que un examen adecuado de las circunstancias comprobadas de la causa permitía concluir tanto que los demandados se entrometieron en la intimidad de Salomón causando más daño, como en la inexistencia de un claro e indubitable consentimiento de su parte que pudiese justificar dicha intromisión. **La posterior difusión del modo en que fue realizada, no dejaba de ser una nueva irrupción en la vida íntima de la persona afectada,**

susceptible de ocasionar más daños, según se desprende de la sentencia. Los jueces recordaron que en el supuesto particular de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general pero que ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos a sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. También señalaron que las escenas sexuales del esposo de la actora exhibidas en la cámara oculta resultaron ajenas a la actividad por la cual ella -popular actriz- adquirió notoriedad y carecían de interés general, por lo que constituyeron una intromisión en su intimidad. Con respecto a si la repetición de las escenas junto con la exposición de la reacción de la pareja constituyeron también una afectación a la intimidad, el Máximo Tribunal indicó que la circunstancia de que las mismas hubieran sido previamente difundidas en un programa distinto, no habilitaba a continuar propagándolas sin responsabilidad alguna. La posterior difusión del modo en que fue realizada, no dejaba de ser una nueva irrupción en la vida íntima de la persona afectada, susceptible de ocasionar más daños, según se desprende de la sentencia. Para los supremos, no cabía admitir que la sola concurrencia al canal y su posterior permanencia en el programa constituyeran elementos con entidad suficiente para tener por configurado el consentimiento tácito de la actora a la intromisión en su intimidad, anuencia que solo podría admitirse cuando de las circunstancias particulares del caso surja en forma cierta que esa ha sido la voluntad de los sujetos. Asimismo, se valoraron las declaraciones de la demandante emitidas durante el programa, que “denotaban una rogativa clara y manifiesta a que no se invadiera su esfera íntima, que fue prescindida completamente por los conductores y la productora”.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional llama la atención sobre el deber de las IPS de informar oportunamente los resultados de exámenes clínicos a sus pacientes, especialmente en casos de enfermedades graves.** *La Corte recordó que los profesionales médicos y las instituciones que prestan servicios de salud tienen deberes de información y de emitir un diagnóstico efectivo, que se correlacionan con el derecho de los usuarios a recibir información clara, apropiada y suficiente sobre su estado de salud. Su incumplimiento puede comprometer su responsabilidad.* La decisión resolvió una acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia que, en un proceso ordinario de responsabilidad médica, negó las pretensiones de una familia. Los demandantes alegaron que una IPS y una EPS no brindaron la atención adecuada y oportuna a su esposo, padre y suegro. El paciente fue sometido a una cirugía para extraerle la vesícula biliar debido a la presencia de cálculos. Como parte del protocolo médico, el órgano fue enviado a un estudio de patología que reveló que el paciente tenía cáncer. Ni él ni su familia conocían que padecía esa enfermedad. Los demandantes sostuvieron que la IPS nunca les informó sobre la realización del estudio, la importancia de reclamar los resultados ni la existencia del cáncer. Por el contrario, señalaron que solo siete meses, cuando el paciente fue hospitalizado en otra IPS por el deterioro progresivo de su salud, conocieron el diagnóstico. El paciente falleció pocos días después. La Sala Tercera de Revisión, integrada por la exmagistrada Diana Fajardo Rivera, quien la presidía, y los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Jorge Enrique Ibáñez Najjar, amparó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante (uno de los demandantes en el proceso civil). En consecuencia, la Corte ordenó emitir una nueva sentencia, al considerar que la decisión anterior incurrió en un defecto fáctico porque, a partir de una prueba que valoró erradamente, resolvió que las demandadas no eran responsables. La Corte recordó que los profesionales médicos y las instituciones de salud tienen el deber de brindar información clara, apropiada y suficiente sobre el estado de salud de los pacientes, así como de emitir diagnósticos efectivos. Para la Corte, los deberes mencionados se integran en el contenido del derecho fundamental a la salud, pues comprenden no solo la prestación de servicios médicos, sino también el respeto por la dignidad humana y la autonomía del paciente. En consecuencia, la información médica clara, oportuna y comprensible no es solo un componente ético del acto médico, sino una condición necesaria para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, así como una garantía del derecho a tomar decisiones informadas sobre el propio cuerpo, la vida y el tratamiento de la enfermedad. La Sala enfatizó que, en casos de enfermedades graves como el cáncer, los deberes de información y de diagnóstico adquieren una dimensión reforzada, ya que de su cumplimiento depende que los pacientes puedan acceder a tratamientos, incluso paliativos, que les permitan vivir con dignidad. La jurisprudencia ha advertido que el derecho a la salud incluye el derecho a no ser obligado a soportar sufrimientos evitables. En consecuencia, tras conceder la tutela, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Ministerio de Salud a regular de manera clara, uniforme y vinculante los procedimientos que deben observar las instituciones prestadoras de servicios de salud para la entrega y socialización de los resultados de pruebas clínicas, especialmente de exámenes patológicos, de acuerdo con criterios de

oportunidad, confidencialidad, trazabilidad y protección reforzada al paciente. Del mismo modo, exhortó al Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, la IPS demandada en el proceso civil, a que, más allá del protocolo institucional vigente en la institución, adopte regulaciones internas para el manejo, notificación, entrega y explicación de resultados de exámenes patológicos, que incluyan una ruta formalizada, humanizada y centrada en el paciente. La regulación interna debería contemplar, al menos, los siguientes elementos: (i) plazos razonables y verificables para la entrega del resultado una vez se encuentre disponible; (ii) identificación del profesional responsable de notificar y explicar el resultado al paciente o a su representante legal o apoyo; (iii) registro escrito y trazable de la fecha de disponibilidad del informe y de su efectiva comunicación al usuario, y (iv) mecanismos de contacto proactivos, por parte de la institución, dirigidos al paciente cuando el resultado sea clínicamente relevante o potencialmente grave.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema deja sin efecto prisión preventiva de procesada con hijos menores de edad.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto por la defensa y dejó sin efecto la prisión preventiva decretada sin fundamento y confirmó la resolución que ordenó el arresto domiciliario parcial nocturno y el arraigo nacional de procesada con hijos menores de edad, entre ellos un lactante de seis meses de vida. En fallo unánime (causa rol 22.138-2025), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Leopoldo Llanos Sagristá, María Teresa Letelier Ramírez, María Cristina Gajardo Harboe y la abogada (i) Pía Tavolari Goycoolea– revocó la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la resolución adoptada por su par de Coyhaique. “Que, en la especie, en la audiencia de 25 de mayo del año en curso, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en sus autos Rit 66-2024, resolvió rechazar la solicitud planteada por el Ministerio Público en orden de decretar la prisión preventiva en contra de la amparada teniendo como fundamento cardinal para ello, la situación doméstica de la acusada, quien es madre de dos niños de actuales 12 y 4 años, y un lactante de seis meses respecto de quienes ejerce labores de cuidado, existiendo otras medidas cautelares más proporcionales para asegurar la comparecencia de la acusada a los actos del procedimiento”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Apelada esta decisión por el Ministerio Público, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por decisión de mayoría, la revocó, decretando prisión preventiva en su contra, desde que en su opinión la aludida medida cautelar resulta proporcionada, considerando la gravedad de la pena asignada por ley al delito (robo en lugar habitado), la existencia de procesos pendientes (un segundo proceso, Rit 13-2024 del mismo Tribunal, en que se encuentra acusada como autora del delito de robo en lugar no habitado), haber sido condenada por delitos de la misma especie y las reiteradas inasistencias a las audiencias de juicio oral anteriormente programada, todo lo cual determina la insuficiencia de otras medidas cautelares para asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento, *‘sin que el criterio de perspectiva de género aludido en la resolución recurrida tenga asidero más allá de lo expuesto por la acusada’*”. “Que, sin embargo, los fundamentos esgrimido en la resolución impugnada en esta sede constitucional, no se ajustan al mérito de lo obrado en los autos en los que se decreta la medida cautelar, Rol 66-2024 del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, desde que según se registra en la historia de la causa en examen, ha sido programada tres audiencias de juicio, dos de ellas no realizadas por circunstancias ajenas a la no comparecencia injustificada de la amparada, de manera que ella no ha concurrido sin justificación alguna, a una audiencia de juicio oral”, releva. “Similar situación –ahonda– se observa en los autos Rol 13-2014 del mismo tribunal, en que ha sido fijada cuatro audiencias de juicio, tres de las cuales no fueron realizadas porque la acusada no se encontraba legalmente emplazada, a solicitud de los intervinientes, encontrarse la amparada hospitalizada conforme lo acreditó su defensa, no concurriendo sin justificación a la audiencia programada para el día 7 de marzo pasado, pese a encontrarse citada legalmente, lo que motivó a decretar una orden de detención en su contra”. “Por tanto, *‘las reiteradas inasistencias a las audiencias de juicio oral anteriormente programada’* a las que se aluden en la sentencia impugnada, es solo una audiencia de juicio oral, circunstancia que repercute en la proporcionalidad de la medida cautelar y en la necesidad de cautela que se esgrime por la judicatura recurrida”, afirma la resolución. Para la Sala Penal: “A ello se adiciona que se acreditó en esta sede constitucional, que efectivamente la amparada es madre de tres niños menores, de 12 y 4 años y un lactante de seis meses, respecto de quienes ejerce labores de cuidado y los que se han visto apartados de su progenitora, situación que indudablemente les afecta y más aún al menor de los niños, circunstancias particulares de la imputada y que harían la prisión preventiva extremadamente gravosa a su respecto”. “Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de esta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción

constitucional intentada en estos antecedentes, dejar sin efecto la prisión preventiva decretada por el tribunal de alzada y mantener las medidas cautelares que se encontraban vigentes a su respecto”, concluye. Por tanto, se resuelve que: **“se revoca** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 185-2025 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Patricia Gemina Morales Nonque y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en sus autos Rol 181-2025, por la que se decidió revocar lo decidido por el Tribunal Oral en lo Penal de la misma ciudad y decretar la prisión preventiva en su contra, **disponiéndose en su lugar que se confirma** lo decidido por el Tribunal de primer grado, en sus autos 66-2024, por lo que **se mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno y arraigo nacional** decretados en su oportunidad”. Decisión acordada con la prevención de la ministra Gajardo Harboe, quien estuvo por decretar el arresto domiciliario total de la amparada.

Ecuador (Primicias):

- **Consejo de la Judicatura suspende a defensor público de Esmeraldas, quien está involucrado en un caso de presunto abuso sexual.** El pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) resolvió este martes 1 de julio de 2025 suspender por tres meses y sin remuneración al defensor público de Esmeraldas, identificado como O.A.V.V., por estar involucrado en un caso de presunto abuso sexual ocurrido en 2018. La decisión fue adoptada por unanimidad por las vocales Yolanda Yupangui, Solanda Goyes y el presidente del CJ, Mario Godoy. Una declaración de emergencia en la justicia es "necesaria", asegura Mario Godoy. Según la resolución, el hecho se remonta al 9 de noviembre de 2018, cuando una ciudadana acudió a la Defensoría Pública en busca de asistencia legal y habría sido agredida sexualmente por el servidor. La Judicatura calificó la conducta atribuida como de "extrema gravedad" y señaló que la suspensión busca proteger la integridad del servicio público y evitar que se repita una situación similar. Además de la suspensión, el Pleno ordenó que la Dirección Provincial del CJ en Esmeraldas continúe con el trámite del proceso disciplinario, respetando el debido proceso y los principios constitucionales. La Ley de Integridad Pública ya está vigente tras su publicación en el Registro Oficial el 26 de junio. De forma paralela, se solicitó al director general del Consejo que inicie el procedimiento para la remoción del defensor público, considerando que desde el año 2021 existe un auto de llamamiento a juicio en su contra por este caso. La resolución también incluye el inicio de una investigación interna para determinar si hubo funcionarios que omitieron o demoraron la tramitación correspondiente a la remoción del funcionario implicado. El tiempo que ha pasado hasta que se decida una sanción para el funcionario llamó la atención en la Judicatura, por lo que los miembros del Pleno exigieron contundencia con sanción a los involucrados. Las autoridades no detallaron si el funcionario continuará con medidas cautelares dentro del proceso penal en curso, pero recalcaron que la medida administrativa busca garantizar el adecuado funcionamiento del sistema judicial en la provincia.

Estados Unidos (La Vanguardia):

- **Juez falla contra la prohibición del Gobierno de solicitar asilo en la frontera.** Un juez federal en Washington D.C. emitió este miércoles un fallo contra [la prohibición a las solicitudes de asilo en la frontera sur](#), impuesta por el presidente Donald Trump el pasado enero. En un extenso fallo, el juez Randolph Moss estipuló que la decisión del republicano excede los poderes presidenciales y viola la ley de inmigración de EE.UU., que permite a los migrantes solicitar asilo cuando están en suelo estadounidense. **“Ni la Constitución ni la ley migratoria le dan al presidente autoridad para reemplazar las leyes y procedimientos”.** En el documento, Moss señaló que reconoce los “grandes retos” a los que se enfrenta el Ejecutivo a la hora de “prevenir y disuadir” la inmigración irregular a EE.UU. Sin embargo, concluye, “ni la Constitución ni la ley migratoria le dan al presidente autoridad para reemplazar las leyes y procedimientos” ya establecidos por el Congreso, escribió el juez. Una proclamación presidencial, por sí sola, “no puede afectar al derecho de los no ciudadanos a solicitar asilo, a su elegibilidad para el asilo ni a los procedimientos de asilo”, insistió el juez. El día que asumió la presidencia, Trump firmó un decreto presidencial para declarar una “invasión” en la frontera sur, suspender el derecho al asilo y ordenar a las autoridades migratorias “repeler, repatriar o expulsar” a las personas extranjeras que lleguen al país por esta ruta. **El fallo llega después de que tres organizaciones presentaran una demanda.** El fallo de hoy, contra esta medida, llega después de que un grupo de tres organizaciones, en representación de 13 solicitantes de asilo, presentara una demanda contra el decreto. Esta decisión se suma a otras resoluciones judiciales que han intentado bloquear la agenda del presidente Trump, centrada en cumplir

su promesa de deportar a los más de 11 millones de migrantes que viven en EE.UU. sin un estatus legal. Desde su llegada al poder, el número de cruces irregulares en la frontera sur de EE.UU. se ha desplomado a mínimos históricos, según datos oficiales.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-1103/23 y T-1104/23 | Ferrari/EUIPO — Hesse (TESTAROSSA).** Marcas de la Unión Europea: el Tribunal General anula las resoluciones por las que se declararon caducados los derechos de Ferrari sobre la marca denominativa TESTAROSSA para determinados productos, entre ellos, automóviles, componentes y accesorios y modelos de vehículos en miniatura. Ferrari SpA es titular desde 2007 de la marca denominativa TESTAROSSA, en particular para vehículos automóviles, componentes y accesorios y modelos de coches en miniatura (juguetes). En los trámites de dos solicitudes de declaración de nulidad de la marca TESTAROSSA que se le sometieron, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) resolvió que habían caducado los derechos de Ferrari sobre la citada marca. En efecto, consideró que, durante un período ininterrumpido de cinco años, entre 2010 y 2015, dicha marca no había sido objeto de un «uso efectivo» en la Unión Europea para los productos para los que había sido registrada. En sus sentencias, el Tribunal General, resolviendo el recurso que interpuso Ferrari, anula las resoluciones de la EUIPO. En lo que respecta a los automóviles del modelo Testarossa, el Tribunal General indica que su fabricación tuvo lugar entre 1984 y 1996, y que después solo se comercializaron vehículos de ocasión a través de concesionarios o distribuidores autorizados por Ferrari. A este respecto, señala que el uso de la marca por su titular de acuerdo con su función esencial —garantizar la identidad del origen de los productos para los que fue registrada— en las operaciones de reventa de productos de ocasión puede constituir un «uso efectivo». Esto también es aplicable al uso de la marca por terceros con el consentimiento de su titular, ya sea dicho consentimiento expreso o tácito. Tomando en consideración las prácticas y las características del particular mercado de los automóviles, el Tribunal General entiende que puede admitirse que la venta de un coche de ocasión a través de un concesionario o un distribuidor autorizado por el titular de esa marca se ha efectuado con el consentimiento tácito de este último, dada la existencia de una autorización que establece un vínculo entre ambas sociedades. Dicho vínculo presupone que el titular de la marca prestó su consentimiento a que el concesionario o distribuidor autorizado hiciera uso de ella. Además, el Tribunal General señala que Ferrari intervino en la venta de algunos vehículos de ocasión del modelo Testarossa a través de concesionarios o distribuidores autorizados certificando la autenticidad de los vehículos en cuestión. De este modo, el Tribunal General concluye que Ferrari ha demostrado que prestó su consentimiento tácitamente para el uso de la marca controvertida por terceros. En lo que respecta a los componentes y accesorios, el Tribunal General observa que, también para estos productos, los concesionarios y distribuidores autorizados hicieron uso de la marca a lo largo del período en cuestión. Además, el servicio de certificación ofrecido por Ferrari incluye una verificación del origen comercial de los componentes principales de los coches modelo Testarossa. Así pues, el Tribunal General concluye que la empresa ha demostrado que prestó su consentimiento tácitamente para el uso de la marca controvertida por terceros. En lo que respecta a los modelos de vehículos en miniatura (juguetes) (asunto T-1104/23), el Tribunal General destaca que solamente puede prohibirse que un tercero coloque un signo idéntico a una marca registrada para juguetes en modelos de vehículos en miniatura si menoscaba o puede menoscabar las funciones de esa marca, lo que deberá apreciarse según las características del mercado de los modelos de vehículos en miniatura. El Tribunal General considera que un tercero puede usar tal marca sin el consentimiento de su titular, con la condición de que el uso de esa marca sobre el modelo de vehículo en miniatura se limite a indicar al público pertinente que el referido producto es una reproducción fiel de un modelo real de automóvil. En cambio, si el uso que haga un tercero de la marca va más allá de esa mera indicación y hace referencia, por ejemplo, a un acuerdo de licencia celebrado con el titular de dicha marca, se entenderá como una indicación de que esos productos proceden del fabricante de automóviles o de una empresa vinculada económicamente a este último. Tras analizar las pruebas del uso de la marca controvertida, el Tribunal General señala que esta fue usada por terceros durante el período en cuestión, para modelos de vehículos en miniatura, con la indicación «producto oficial con licencia Ferrari». De esta manera, considera que la marca fue usada de acuerdo con su función esencial, que consiste en garantizar el origen comercial de los productos para los que ha sido registrada. Además, señala que su uso por terceros para los modelos de vehículos en miniatura tuvo lugar con el consentimiento tácito de Ferrari.

- **La Suprema Corte amplía la definición de violencia doméstica.** La Corte Suprema de Estados Unidos ha ampliado la definición de violencia doméstica para incluir agresiones que no impliquen el uso de fuerza física. En una sentencia unánime, los nueve justices consideraron que la ley que prohíbe poseer armas a ciudadanos con antecedentes de este tipo de delitos debe aplicarse incluso cuando estos impliquen "tocamientos ofensivos". La sentencia supone una victoria para las organizaciones en defensa de víctimas de violencia de género y en contra de las armas. "No vemos ninguna anomalía en incluir en el grupo de perpetradores de abusos domésticos condenados por delitos de asalto o agresión a aquellos que la ley federal descalifica de la posesión de armas", afirmó la justice Sonia Sotomayor en la sentencia pronunciada esta semana. La máxima instancia judicial del país ha estudiado este invierno un caso en el que James Alvin Castleman, condenado en el Estado de Tennessee por violencia doméstica en 2000, fue acusado de violar la ley federal que prohíbe la posesión de armas a quienes hayan cometido estos delitos. Castleman reconoció entonces haber agredido a la madre de su hijo, admitiendo un "delito estatal de asalto doméstico". Sin embargo, cuando se le acusó de tenencia ilícita de armas, alegó que aquella agresión no implicó violencia física y que el Gobierno, que a nivel federal sí entiende que esto constituye un crimen, estaba violando sus derechos al denegarle un arma. La sentencia en contra de Castleman ha unificado ahora la definición de violencia doméstica a nivel federal. Hasta ahora, como habían hecho los tribunales de instancias inferiores que han considerado este caso, la ley se aplica en función de la descripción que hagan cada uno de los Estados y en 28 de ellos los delitos de agresión o asalto incluyen "tocamientos ofensivos". La ley de Tennessee en la que se amparaba Castleman, sin embargo, no contempla esta definición. La justice Sotomayor reconoce que ciertas agresiones que no son consideradas como "violencia doméstica" en otro contexto, sí lo son cuando ocurren dentro de la pareja "Este país es testigo de millones de actos y centenares de muertes por violencia doméstica cada año. Las agresiones suelen empeorar con el tiempo y la presencia de armas aumenta la probabilidad de que escalen hasta desembocar en un homicidio", afirma Sotomayor. La juez cita cifras del Departamento de Justicia que aseguran que, en el caso de haber un arma en la vivienda, "una víctima de abusos tiene seis veces más probabilidades de ser asesinada que ninguna otra mujer". Los nueve justices coincidieron en que la condena previa contra Castleman, en la que su agresión -no especificada- constituyó un delito de violencia doméstica, le impedía adquirir un arma. Sin embargo, el justice Antonin Scalia, del ala conservadora del Tribunal, rechazó que los abusos deban incluir agresiones sin uso de la fuerza física. El justice acusó a Sotomayor de incluir definiciones empleadas por organizaciones y otros "grupos interesados" que pueden desvirtuar la legislación. "Cuando nos imponen sus definiciones", escribe Scalia en la opinión anexa a la sentencia, "no solo distorsiona la ley, también empobrecen el lenguaje. Cuando todo es violencia doméstica, nada lo es". La justice nombrada por Obama en 2009 reconoce que determinadas agresiones que no son consideradas como "violencia doméstica" en otro contexto, sí lo son cuando ocurren dentro de la pareja. "Un acto de esta naturaleza sí se puede describir como violencia doméstica cuando la acumulación de tales actos puede someter a un miembro de la relación al control del otro", afirma Sotomayor. La legislación vigente define un crimen de violencia doméstica como "una ofensa considerada delito bajo la ley estatal, federal o tribal y que tiene un elemento de uso o intento de uso de fuerza física, o amenaza de uso de arma mortal". Scalia contó con el apoyo de los conservadores Clarence Thomas y Samuel Alito, quienes consideraron que la definición de la justice, encargada de representar a la mayoría, va "demasiado lejos".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.